

REGLAMENTO DE ELECCIONES A RECTOR DE LA UNIVERSIDAD REY JUAN CARLOS

*Aprobado por Acuerdo del Consejo de Gobierno de
2 de octubre de 2005*

SUBRAYADO Y EN NEGRITA LAS MODIFICACIONES QUE SE PROPONEN

PREÁMBULO

El artículo 27.10 de la Constitución Española reconoce la autonomía de las Universidades en los términos que la Ley establezca. De este precepto se deriva el reconocimiento constitucional de la potestad normativa de las Universidades para dotarse de una regulación específica diferenciada. Y, a tal efecto, la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, modificada por la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, (LOMLOU) encomienda a los Estatutos el procedimiento para la elección de Rector, estableciendo los vigentes Estatutos de la Universidad Rey Juan Carlos en su artículo 77.1, que la Comunidad Universitaria elegirá Rector mediante elección directa y sufragio universal, libre y secreto entre funcionarios del Cuerpo de Catedráticos de Universidad en activo que presten sus servicios en esta Universidad.

Así, el artículo 78.1 de los vigentes Estatutos de la Universidad Rey Juan Carlos (publicados en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, núm. 137, de 10 de junio de 2010) dispone que “El Consejo de Gobierno convocará elecciones a Rector cuando proceda, fijando la fecha de celebración de acuerdo con los plazos establecidos en el Reglamento Electoral”. Y, por su parte, el apartado cuarto prescribe que “El procedimiento electoral se ajustará a lo dispuesto por el Reglamento de Elecciones a Rector de la Universidad Rey Juan Carlos.

Procede pues, a través del presente Reglamento Electoral, concretar las singularidades de las elecciones a Rector.

En virtud de lo expuesto, consciente de la necesidad de aprobar u Reglamento para las elecciones a Rector, el Consejo de Gobierno de la Universidad Rey Juan Carlos, en uso de las competencias que le otorga el artículo 56.c de los Estatutos, reunido en sesión extraordinaria el día 13 de junio de 2013, a propuesta de la Secretaría General, aprueba el siguiente Reglamento.

TÍTULO I: *Disposiciones Generales*

Artículo 1.- Objeto

El presente Reglamento tiene por finalidad regular el procedimiento para las elecciones a Rector de la Universidad Rey Juan Carlos.

Artículo 2.- Régimen jurídico

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 77.1 de los vigentes Estatutos de la Universidad Rey Juan Carlos, el Rector será elegido por la Comunidad Universitaria de la Universidad Rey Juan Carlos mediante elección directa y sufragio universal libre, directo y secreto, entre funcionarios del Cuerpo de Catedráticos de Universidad en activo que presten sus servicios en esta Universidad, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Universidades y los Estatutos de la Universidad Rey Juan Carlos, de conformidad con el procedimiento electoral establecido en el presente Reglamento.

Artículo 3.- Mandato

El mandato del Rector tendrá una duración de cuatro años, a contar desde la toma de posesión. Sólo podrá ser removido por el Claustro, en la forma establecida por los Estatutos y el presente Reglamento.

Artículo 4.- Derecho de Sufragio Pasivo

1. Son elegibles los funcionarios de carrera del cuerpo de Catedráticos de Universidad en activo que presten servicios en la Universidad Rey Juan Carlos con dedicación a tiempo completo, que figuren inscritos en el Censo Electoral y que presenten su candidatura conforme a lo establecido por el presente Reglamento.
2. No son elegibles los miembros de la Junta Electoral Central, salvo que renuncien a la condición de tales.

Artículo 5.- Derecho de Sufragio Activo

1. El Rector será elegido por la Comunidad Universitaria, en la forma establecida en el artículo 2 del presente Reglamento. El voto emitido será ponderado en cada uno de los sectores que integran el Claustro Universitario, que son los siguientes:

- **Sector A: Profesores doctores funcionarios o contratados con vinculación permanente.**
- **Sector B: Personal docente e investigador que no reúna los requisitos del Sector A.**
- Sector C: Alumnos.
- Sector D: Personal de Administración y Servicios.

2. Serán electores los miembros citados de la Comunidad Universitaria que en la fecha de convocatoria de las elecciones presten sus servicios o estén matriculados en la Universidad. A estos efectos, no se considerará que presta servicios en la Universidad Rey Juan Carlos el personal que esté en Comisión de Servicios o Servicios Especiales en otra Universidad o Administración Pública.

Artículo 6.- Celebración de elecciones y Plazos

1. **Las elecciones a Rector se celebrarán de conformidad con el calendario aprobado por el Consejo de Gobierno. El proceso electoral no podrá coincidir con períodos vacacionales (de Navidad, de Semana Santa y del mes de Agosto).**
2. Los plazos previstos en el procedimiento electoral son improrrogables y se entienden referidos a **días hábiles, no computándose domingos y festivos.**

TÍTULO II: *Del Procedimiento Electoral*

Artículo 7.- Información Institucional

La Universidad, a través de sus órganos de gobierno, realizará durante el periodo electoral una campaña de carácter institucional, destinada a fomentar la participación en las elecciones. Esta campaña pondrá especial énfasis en la información de la fecha de la votación y el procedimiento para votar.

Artículo 8.- Convocatoria

La convocatoria de elecciones corresponde al Consejo de Gobierno, mediante Acuerdo que establecerá la fecha de celebración y el calendario electoral.

Artículo 9.- Junta Electoral Central

1. Con ocasión de las elecciones a Rector se reunirá la Junta Electoral Central, que será la

responsable de organizar el proceso electoral y garantizar la transparencia y objetividad del mismo, así como el principio de igualdad, con pleno respeto a los derechos de los electores y de los candidatos.

2. La Junta Electoral Central tendrá su Sede en el Edificio del Rectorado de la Universidad (Móstoles), y dispondrá de los medios personales y materiales necesarios para el adecuado desarrollo de sus funciones.
3. Todos los escritos y documentos previstos en el procedimiento electoral irán dirigidos al Presidente de la Junta Electoral Central. Habrán de ser presentados obligatoriamente en el Registro de la Universidad, dentro de su horario ordinario.
4. Los acuerdos de la Junta Electoral Central se adoptarán por mayoría simple. En el acta que los recoja deberá constar, además del texto del acuerdo adoptado, el número de votos emitidos, el nombre de los votantes y el sentido de su voto. El voto del Presidente será dirimente en caso de empate.
5. El día de las elecciones la Junta Electoral Central se constituirá en sesión permanente desde las 9 horas hasta la finalización de las operaciones electorales previstas para ese día.

Artículo 10.- Censo Electoral

1. La Junta Electoral Central hará público el Censo Electoral en **un plazo máximo de cinco días a contar desde** la convocatoria de elecciones. Los electores figurarán en dicho Censo agrupados por Campus, y, dentro de cada uno, por sectores. Cada miembro de la Comunidad Universitaria estará adscrito a un único sector.
2. Para la subsanación de errores u omisiones relativas a la formación de dicho Censo, los interesados podrán presentar reclamación ante la Junta Electoral Central en **un plazo de tres días**, a contar desde su publicación. Finalizado éste, la Junta resolverá, **dentro del día siguiente**, las reclamaciones presentadas; acto seguido, hará público el Censo Electoral definitivo.
3. Cada uno de los sectores previstos constituirá un Colegio electoral en cada uno de los Campus de la Universidad.

Artículo 11. Certificación censal

1. Una vez concluido el trámite de subsanación de omisiones o irregularidades del Censo Electoral, quien acredite reunir las condiciones necesarias para ser elector podrá instar de la Junta Electoral Central la emisión de una certificación censal específica.
2. La solicitud de esta certificación censal podrá realizarse hasta el décimo día anterior al señalado para las elecciones.
3. La Junta Electoral Central remitirá a las Mesas electorales una relación de las certificaciones censales específicas emitidas junto con el resto de la documentación electoral.

Artículo 12.- Mesas Electorales

1. La Junta Electoral Central organizará el procedimiento de votación, a cuyo efecto constituirá las Mesas Electorales que considere convenientes, debiendo existir al menos una para cada Colegio electoral en cada Campus, **una para el Rectorado y una en cada uno de los Centros adscritos.**
2. Las Mesas Electorales estarán integradas por un Presidente y por dos Vocales designados por sorteo entre los electores que deban emitir voto en ellas, **Uno de dichos vocales actuará como secretario.** Los suplentes serán designados del mismo modo.
3. El sorteo para la designación de los miembros de las Mesas Electorales se realizará por la Junta Electoral Central antes del **décimo día** anterior a la celebración de las elecciones. No entrarán en el sorteo los electores que se hayan presentado como candidatos.
4. El cargo de miembro de la Mesa es obligatorio. Si hubiere causa justificada para excusar su desempeño, deberá presentarse hasta tres días antes de la votación. Admitida la excusa por la Junta Electoral Central, se designará el correspondiente suplente para el cargo de que se trate, y se procederá al sorteo de uno nuevo.
5. La inasistencia a la constitución de la Mesa, o la ausencia durante el desarrollo de las votaciones, determinará la exigencia de responsabilidad, salvo que obedezcan a alguna de las causas previstas en el apartado anterior o en el artículo 13.3.

6. Las Mesas nombradas para cada elección serán las mismas en caso de producirse una segunda vuelta.

Artículo 13.- Constitución de las Mesas Electorales

1. El Presidente y los Vocales de cada Mesa Electoral, así como sus correspondientes suplentes, se reunirán una hora antes del inicio de la fijada para la votación en el local asignado por la Junta Electoral Central.
2. Si alguno de los miembros titulares no acudiera al acto de constitución, será sustituido por **el suplente que corresponda. Si el suplente o suplentes del Presidente no acudieran, será sustituido por el primero o, en su caso, el segundo Vocal de la mesa, y éstos, en ese caso, por sus respectivos suplentes.** De no existir más suplentes, la Junta Electoral Central procederá de inmediato a nombrar a los miembros de la Comunidad Universitaria que considere adecuados.
3. No podrá constituirse la Mesa sin la presencia del Presidente y de los dos Vocales. Durante el desarrollo de las votaciones, deberán estar presentes, al menos, dos de los miembros de la Mesa, pudiendo preverse turnos de descanso para uno de los Vocales por acuerdo interno de la misma Mesa, siguiendo las instrucciones que, a tal efecto, dicte la Junta Electoral Central.
4. Si concurrieran interventores de los candidatos, el Presidente de la Mesa, una vez acreditados, les dará posesión, a fin de que puedan ejercer sus funciones durante la votación.
5. La Mesa adoptará sus acuerdos por mayoría simple de votos. Los posibles empates serán dirimidos por el voto de calidad del Presidente. Éste dará cuenta inmediata a la Junta Electoral Central de cualquier incidencia que altere gravemente la continuidad de la sesión electoral, sin perjuicio de reflejarla en el acta correspondiente.
6. La Mesa vigilará por el cumplimiento del normal desarrollo del procedimiento durante la jornada electoral, y velará en todo momento por el orden y el respeto a las normas.

Artículo 14.- Candidaturas

1. Los miembros de la Comunidad Universitaria que tengan la condición de elegibles conforme a lo establecido en los artículos 4 del presente

Reglamento y 77.1 de los Estatutos de la Universidad podrán presentar sus candidaturas, que deberán tener carácter individual, durante los **cuatro días** siguientes a aquel en que haya tenido lugar la publicación del Censo Electoral definitivo.

2. Concluido este plazo, la Junta Electoral decidirá sobre su admisión, o sobre la necesidad de subsanación. En todo caso habrá de hacer pública su resolución al día siguiente. Contra ésta podrán formularse impugnaciones durante los dos días siguientes, que habrán de quedar resueltas **en el día inmediatamente posterior**. Acto seguido, la Junta Electoral Central efectuará la proclamación definitiva de candidaturas.
3. La presentación de la candidatura a Rector, mediante escrito dirigido a la Junta Electoral Central, deberá ir acompañada de la siguiente documentación:
 - a. Fotocopia del Documento Nacional de Identidad (DNI), o cualquier otro documento acreditativo oficial en el que figuren los datos personales del candidato.
 - b. Escrito de presentación de la candidatura, en el que habrá de acreditarse que en ese momento concurren ya en el candidato las condiciones de elegibilidad a que se refiere el artículo 4 del presente Reglamento.
 - c. Escrito de nombramiento de representante general.

Artículo 15.- Interventores

1. El representante de cada candidato admitido podrá designar interventores, mediante escrito dirigido a la Junta Electoral Central, hasta el quinto día anterior a la votación.
2. Para poder ser designado interventor, será preciso estar inscrito en el Censo, y solo podrá ejercerse estas funciones en una Mesa correspondiente a su grupo electoral. El interventor deberá ejercer, en su caso, el derecho de sufragio en la Mesa ante la que esté acreditado, y lo hará antes de que lo emitan los miembros de la Mesa.
3. Los interventores designados recibirán la acreditación, en la que se expresará, junto a los datos de identificación personal, el Colegio electoral en el que pueden ejercer sus funciones.

Artículo 16.- Campaña Electoral

1. Los candidatos contarán con un periodo de campaña electoral no superior a quince días naturales. Para el desarrollo de ésta, la Universidad pondrá a disposición de los candidatos los medios institucionales adecuados, en condiciones de igualdad. La cuantía y naturaleza de esos medios será establecida por la Junta Electoral Central. En ningún caso se podrá incluir dotación económica alguna para que sea administrada por el candidato, o su representante.
2. No se podrá realizar actividad de campaña el día anterior al de las elecciones, que tendrá el carácter de jornada de reflexión.
3. Durante la campaña electoral, los candidatos podrán pedir públicamente el voto de los electores y, a tal efecto, celebrar reuniones con ellos, así como cualesquiera otros actos que tengan por objeto la presentación de su programa de gobierno.
4. La Junta Electoral Central facilitará a los candidatos, en condiciones de igualdad, los locales y los medios técnicos y materiales necesarios para la realización de la campaña, sin que en ningún caso pueda verse afectado el normal desenvolvimiento de las actividades de docencia e investigación y de administración y servicios. El candidato deberá acreditar en todo caso, ante la Junta Electoral Central, que los medios puestos a su alcance han sido utilizados para el desarrollo de su actividad electoral.

Artículo 17.- Papeletas y Sobres Electorales

1. El modelo oficial de sobres y papeletas de votación será el aprobado por la Junta Electoral Central.
2. Cada candidatura dispondrá de papeletas de votación, que contendrán el nombre y apellidos del candidato. Igualmente se elaborarán papeletas sin indicación de candidato para poder expresar el voto en blanco.

Artículo 18.- Votación

1. El voto es secreto, personal e intransferible.
2. Constituidas las Mesas Electorales, se abrirá la votación a las 9 horas, continuando sin interrupción hasta las 20 horas del mismo día. A continuación votarán los Interventores y los miembros de la Mesa que lo deseen.

3. Para ejercer su voto los electores se identificarán en el momento de la emisión del mismo mediante la presentación del Documento Nacional de Identidad (DNI), Pasaporte, carné de conducir o carné de la Universidad Rey Juan Carlos. No se admitirá cualquier otro documento.
4. Previa comprobación de su inscripción en el Censo Electoral o previa acreditación, en su defecto, mediante la certificación censal específica, los electores entregarán el sobre de votación al Presidente de la Mesa (o miembro que le supla) que lo introducirá en la urna. Al mismo tiempo el Secretario (o miembro que le supla) anotará en el Censo la palabra “vota” junto al nombre del elector.
5. Cuando un elector prevea la imposibilidad de emitir su voto presencialmente ante la Mesa el día fijado para la votación, podrá hacerlo utilizando alguna de las modalidades siguientes:
 - a. **Voto por correo certificado, en sobre dirigido a la Junta Electoral Central. Para que el voto emitido por este procedimiento sea válido es necesario que la entrada del sobre con el voto correspondiente en el Registro Central de la Universidad tenga lugar antes del día señalado para la votación.**
 - b. **Voto en el Registro de la Universidad, mediante entrega personal en el Registro Central de la Universidad o en los registros auxiliares en el horario ordinario de registro hasta el segundo día inmediato anterior al señalado para la votación**

En cualquiera de las modalidades señaladas en los apartados a y b, el elector deberá introducir la papeleta en el sobre electoral, que deberá ir cerrado. Posteriormente introducirá este sobre, a su vez, en otro de mayor tamaño, en el que deberá incluir una fotocopia del Documento Nacional de Identidad (DNI), Pasaporte, carné de conducir o carné de la Universidad Rey Juan Carlos. En el sobre de mayor tamaño deberá constar el nombre y apellidos del remitente, su firma y domicilio, así como el sector **y el campus al que pertenece el elector.**
6. **Los votos emitidos por correo certificado y personalmente en Registro permanecerán bajo la custodia del Registro de la Universidad. A la hora de cierre del Registro el día anterior a la votación, los votos serán remitidos a la Junta Electoral Central, la cual, al día siguiente, dará traslado de ellos a las**

Mesas Electorales correspondientes al menos una hora antes del cierre de la votación.

Dichos sobres se introducirán en la urna inmediatamente después de que hayan votado los Interventores y los miembros de la mesa que lo deseen, previa comprobación de su inscripción en el Censo Electoral.

7. **Si la jornada electoral tuviere lugar en período lectivo,** se considerará lectiva a todos los efectos.

Artículo 19.- Ponderación de los votos

El voto emitido por los sectores indicados en el artículo 5 del presente Reglamento será ponderado de acuerdo con los siguientes porcentajes:

- Sector A: 53%
- Sector B: 15%
- Sector C: 21%
- Sector D: 11%

Artículo 20.- Escrutinio

1. Las Mesas Electorales cerrarán a las 20 horas, y, a continuación, se introducirán en las urnas los votos emitidos por correo y los depositados en el Registro de la Universidad. A continuación, procederán a votar los miembros de las Mesas, si lo consideran oportuno.
2. Acto seguido, cada Mesa Electoral efectuará el recuento de los votos emitidos y elaborará el acta del escrutinio, en el que se expresará el número de votos emitidos, los recibidos por cada candidato, los votos nulos, y los votos en blanco, así como las incidencias que la Mesa estime necesario reflejar y las eventuales observaciones y quejas de los interventores. A continuación, el Presidente de la Mesa dará traslado a la Junta Electoral Central del acta de escrutinio, a fin de que ésta pueda realizar el escrutinio definitivo, que tendrá carácter público.
3. Una copia del acta elaborada por cada Mesa se expondrá públicamente en la puerta del local donde se haya efectuado la votación y el escrutinio.
4. La Junta Electoral Central publicará los resultados del escrutinio en el **plazo máximo** de dos días. A partir de ese momento, los candidatos dispondrán de un plazo de tres días para presentar reclamaciones.
5. La Junta Electoral Central resolverá las impugnaciones formuladas en el **plazo máximo**

de cinco días, tras el cual procederá a la proclamación definitiva de los resultados.

6. La resolución de la Junta Electoral Central pondrá fin a la vía administrativa.

Artículo 21.- Proclamación provisional de resultados: primera y segunda vuelta

1. Será proclamado Rector, en primera vuelta, el candidato que logre el apoyo proporcional de más de la mitad de los votos válidamente emitidos de acuerdo con la ponderación señalada.
2. Si ningún candidato lo alcanza, se procederá a una segunda votación, en la fecha fijada por el calendario electoral, a la que sólo podrán concurrir los dos candidatos más votados en la primera vuelta, teniendo en cuenta la ponderación dispuesta en el artículo 19 del presente Reglamento Electoral. En la segunda vuelta será proclamado el candidato que obtenga la mayoría simple de votos, atendiendo a esa misma ponderación.
3. Cuando solo existiere una candidatura, únicamente se celebrará la primera vuelta, y será proclamado Rector el candidato único, cualquiera que sea el número de votos obtenidos.

Artículo 22.- Recursos y Reclamaciones

Contra las resolución de la Junta Electoral Central podrá interponerse el recurso potestativo de reposición al que se refiere el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y, en su caso, recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, **contados a partir de la fecha en que su publicó** la resolución, de conformidad con lo establecido en la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Artículo 23.- Proclamación definitiva

Una vez resueltas las impugnaciones correspondientes, si las hubiere, la Junta Electoral Central proclamará definitivamente Rector electo, y el Secretario General de la Universidad remitirá el certificado de dicha proclamación al Gobierno de la Comunidad de Madrid para que proceda al correspondiente nombramiento y publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.